

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

Joanne M. Rodríguez Veve,
en su capacidad como
Senadora por acumulación
y de portavoz del partido
proyecto dignidad en el
Senado de Puerto Rico,
Lisie J. Representante a la
Cámara por acumulación y
portavoz del Partido
Proyecto Dignidad en la
Cámara de Representantes
de Puerto Rico

Apelantes

v.

Hon. Pedro Pierluisi Urrutia,
Gobernador del Estado
Libre Asociado de Puerto
Rico; Hon. Carlos Mellado
López, Secretario de Salud
del Departamento de Salud;
Hon. Eliezer Ramos Parés,
Secretario Interino del
Departamento de
Educación; Hon. Domingo
Emanuelli Hernández,
Secretario de Justicia del
Departamento de Justicia

Apelados

KLAN202200482

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Número:
SJ2022CV01046

Sobre: Injuncion
(Entredicho
Provisional,
Injuncion Preliminar
y Permanente),
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres

Ortiz Flores, Jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

Comparecen la Senadora Joanne M. Rodríguez Veve y la Representante Lisie J. Burgos Muñiz, en su capacidad como legisladoras y Portavoces del Partido Proyecto Dignidad (demandantes; apelantes) y nos solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida el 20 de abril de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, adelantamos que se confirma la sentencia apelada.

I

El Gobierno de Puerto Rico emitió el 12 de marzo de 2020, ante el advenimiento de la pandemia del COVID-19, el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020 (OE-2020-020) que declaró un estado de emergencia en Puerto Rico. Así, transcurrieron casi dos años de medidas adicionales para controlar la pandemia.

Posteriormente, el 15 de febrero de 2022, las apelantes presentaron una *Demanda*¹ sobre solicitud de interdicto preliminar y permanente, sentencia declaratoria y decreto de inconstitucionalidad, contra los demandados y apelados que se identifican como sigue: el Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, en su carácter oficial como Gobernador de Puerto Rico (Gobernador), el Dr. Carlos Mellado López en su carácter oficial como Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico (Secretario de Salud), el Hon. Eliezer Ramos Parés en su carácter oficial como Secretario del Departamento de Educación (Secretario de Educación), y el Hon. Domingo Emmanuelli en su carácter oficial como Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico (Secretario de Justicia).

Las apelantes solicitaron ante el TPI lo siguiente: que se decretara la inconstitucionalidad del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-075, Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Hon. R. Pedro Pierluisi Urrutia, para implementar distintas iniciativas contra el COVID-19, y para derogar los Boletines Administrativos Núms. OE-2021-058, OE-2021-062, OE-2021-063 y OE-2021-064 ("OE-2021-075"), según enmendado, y las órdenes ejecutivas subsiguientes, promulgadas por el Gobernador de Puerto Rico para atender la pandemia provocada por el COVID- 19. En esencia, argumentaron que las órdenes emitidas por el Gobernador contravienen lo dispuesto en la Constitución de Puerto Rico al usurpar sus prerrogativas legislativas, por lo que solicitaron que se expidiera un *injunction* preliminar y permanente, así como una sentencia declaratoria.

¹ Apéndice del recurso, págs. 1- 46.

El 25 de febrero de 2022, los demandados presentaron una *Moción de desestimación*² en la que alegaron lo siguiente: que no se incluyó en la demanda al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, parte indispensable; que lo reclamado en la demanda no es justiciable, que las apelantes no ostentaban legitimación activa y que planteaban una cuestión política; que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para la expedición de los recursos interdictales extraordinarios solicitados, al carecer de alegaciones plausibles sobre el daño irreparable sufrido; que el *injunction* no es el recurso adecuado para atender los planteamientos de inobservancia o incumplimiento de la Ley Núm. 20-2017 y la Ley Núm. 76-2000; que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para dictar una sentencia declaratoria; y, en la alternativa, que de evaluar las alegaciones en los méritos se desprende que las apelantes no presentaron una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

El 4 de marzo de 2022 se presentaron los escritos titulados *Solicitud de Intervención y Demanda de intervención*, por el Presidente de la Cámara de Representantes, Hon. Rafael Hernández Montañez, en representación de ese cuerpo legislativo.³ Se alegó que la Cámara de Representantes es una parte indispensable ante el planteamiento de que el Poder ejecutivo estaba menoscabando su poder y facultades al establecer política pública mediante órdenes ejecutivas que afectan al gobierno y partes privadas.

El 8 de marzo de 2022, las apelantes presentaron una *Moción en oposición a desestimación*.⁴ Exponen que, en cuanto a la alegada falta de legitimación activa, han sufrido un daño palpable porque la sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico “reserva exclusiva y primariamente en favor de la Asamblea Legislativa, y por ende [a] sus miembros[,]” el “poder de legislar política publica en materia de la preservación de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, para sectores

² Apéndice del recurso, págs. 74-105.

³ Apéndice del recurso, págs. 107-113 y 123.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 134-145.

públicos y privados, más allá de la rama ejecutiva”.⁵ Insisten en que su reclamo ante el Tribunal de Primera Instancia es una controversia real.

Por otro lado, el 14 de marzo de 2022, los demandados presentaron una *Oposición a Solicitud de intervención y Demanda de intervención*.⁶ Argumentan que, “ante el rechazo reiterado del Tribunal Supremo a reconocer legitimación activa a legisladores cuando alegan que su función general de legislar ha sido lesionada por alguna actuación del Poder Ejecutivo”,⁷ procede denegar la intervención de la Cámara de Representantes en el caso ante el TPI. Añaden que “no existe un derecho incondicional a intervenir” a favor de las apelantes y “tampoco existe alegación alguna que demuestre como las prerrogativas de algún miembro de la Cámara de Representantes se han visto afectadas.”⁸

El 17 de marzo de 2022, la Cámara de Representantes presentó una *Moción en cumplimiento de orden* en la que expuso que “no cuestiona ninguna medida en particular de las contenidas en las órdenes ejecutivas de la era pandémica”, pues cuestiona “el uso de la Ley 20-2017 para decretar políticas públicas mandatorias para individuos privados, excediendo el ámbito constitucional del Poder Ejecutivo en menoscabo y usurpación del Poder Legislativo”.⁹ Además, señala que “el ir y venir de este tipo de medida no afecta la vigencia de [su] reclamación, habida cuenta de que lo que se está impugnando es la constitucionalidad [d]el continuo abuso del mecanismo de orden ejecutiva para, so pretexto de un estado de emergencia, ‘legislar’ diversos aspectos del quehacer privado.”¹⁰

Los demandados presentaron una *Réplica a moción en oposición a desestimación y moción en cumplimiento de orden* el 23 de marzo de 2022.¹¹ En esencia, reiteraron que las demandantes no lograron justificar la omisión de incluir al Estado Libre Asociado de Puerto Rico como parte

⁵ Apéndice del recurso, pág. 138.

⁶ Apéndice del recurso, págs.147-157.

⁷ Apéndice del recurso, pág. 155.

⁸ Apéndice del recurso, pág. 156.

⁹ Apéndice del recurso, pág. 167.

¹⁰ *Id.*

¹¹ Apéndice del recurso, págs.175-190.

indispensable, que no lograron demostrar legitimación activa para reclamar daño a sus funciones o prerrogativas como legisladoras, que la controversia se tornó académica con el Boletín Administrativo Núm. OE-2022-019 (OE-2022-019), y que la demanda no es justiciable porque presenta una cuestión política. Además, el 23 de marzo de 2022, los demandados presentaron una *Moción en torno a demanda de intervención*.¹² Solicitaron, que se “tome como alegación responsiva a la Demanda de intervención la *Moción de desestimación* presentada el 25 de febrero de 2022, y la *Réplica a la Oposición de Desestimación presentada el 23 de marzo de 2022.*”¹³

La Cámara de Representantes presentó, el 24 de marzo de 2022, una *Oposición a “Moción en Torno a Demanda de Intervención”*.¹⁴ Argumentaron que su *Demanda de intervención* únicamente expone una causa de sentencia declaratoria para disipar la incertidumbre jurídica en torno al poder del Gobernador para expedir órdenes ejecutivas en casos de emergencia, oponible a ciudadanos privados.¹⁵

El TPI emitió el 20 de abril de 2022 la *Sentencia* apelada, notificada el 21 de abril de 2022, en la que determinó que “no tiene ante su consideración un caso justiciable por ausencia de legitimación activa de la parte demandante y de la parte interventora” y ordenó “la desestimación y el archivo del caso de epígrafe por falta de jurisdicción.”¹⁶

Inconformes, la Senadora Rodríguez Veve y la Representante Burgos Muñiz, presentaron un recurso de apelación con los siguientes señalamientos de errores:

1. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE [LA] APROBACIÓN DE LAS ÓRDENES EJECUTIVAS EN CUESTIÓN NO VIOLENTAN LA SEPARACIÓN DE PODERES NI URURPAN LAS PRERROGATIVAS LEGISLATIVAS EXPRESAMENTE DELEGADAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LAS DEMANDANTES.
2. ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LAS LEGISLADORAS DE PROYECTO DIGNIDAD NO SUFREN UN DAÑO CLARO Y PALPABLE ANTE LA

¹² Apéndice del recurso, págs.191-194.

¹³ Apéndice del recurso, pág. 192.

¹⁴ Apéndice del recurso, págs. 204-212.

¹⁵ Apéndice del recurso, págs. 211-212.

¹⁶ Apéndice del recurso, pág. 232.

IMPLEMENTACIÓN DE LAS ÓRDENES EJECUTIVAS EN CUESTIÓN.

Con el beneficio del *Alegato de la interventora, Cámara de Representantes* y del *Alegato del Gobierno de Puerto Rico*, ambos presentados el 12 de agosto de 2022, resolvemos.

II

A.

“[L]os tribunales existen únicamente para resolver **controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio** que haya de afectar sus relaciones jurídicas.” *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958). (Énfasis nuestro.)

Se ha reconocido que "el principio de justiciabilidad como autolimitación del ejercicio del poder judicial responde en gran medida al papel asignado a la judicatura en una distribución tripartita de poderes, diseñada para asegurar que no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otras ramas de gobierno." *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 571(2010), que cita a *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720, (1980).

El concepto de justiciabilidad se deriva del Art. III de la Constitución Federal y “[r]equiere la existencia de un caso y controversia real para el ejercicio válido del poder judicial.” *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, supra*. Se trata de una doctrina auto impuesta, en virtud de la cual “los propios tribunales se preguntan y evalúan si es o no apropiado entender en determinado caso tomando en cuenta diversos factores y circunstancias mediante un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional.” *Id.* También “[s]e ha dicho que la madurez de un caso ‘enfoca la proximidad temporal del daño sobre el litigante, mientras que la capacidad enfoca la naturaleza del interés invocado por el litigante’”. *Id.*, que cita a: Brilmayer, *Judicial Review, Justiciability and the Limit of the Common Law Method*, 57 Boston Univ. L. Rev. 807, 821 (1977).

Estamos ante un asunto que no es justiciable en los siguientes supuestos:

1. cuando se trata de resolver una cuestión política;
2. cuando una de las partes no tiene capacidad jurídica para promover un pleito;
3. cuando después de comenzado un pleito, hechos posteriores lo convierten en académico;
4. cuando las partes buscan obtener una "opinión consultiva";
5. cuando se promueve un pleito que no está maduro. *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421-422 (1994).

Además, “[u]na de las doctrinas de autolimitación derivadas del principio de ‘caso o controversia’ es la legitimación de la parte que acude ante el foro judicial.” *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, *supra*. Tratándose de asuntos ante foros administrativos, “cuando un litigante solicita la revisión judicial sobre la constitucionalidad de una acción o decisión administrativa a través de un pleito civil, este tiene que demostrar que: (1) ha sufrido un **daño claro y palpable**; (2) el daño es **real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético**; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejercita y el daño alegado; y (4) la causa de acción debe surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley.” (Énfasis nuestro.) *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, *supra*, que cita a: *Col. de Peritos Electricistas v. A.E.E.*, 150 DPR 327 (2000); *Hernández Torres v. Hernández Colon, et. al.*, 131 DPR 593, 599 (1992).

El hecho de ser vecino, sin más, no le confiere legitimación a quien impugne una determinación de una agencia, ya sea en casos de permisos de construcción o en casos de zonificación y planificación. Siempre es imprescindible que el recurrente satisfaga el requisito de daño y la relación causal de esa lesión con la actuación administrativa. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, *supra*. Así, pues, es parte, quien puede demostrar el efecto adverso o menoscabo que le puede causar a sus derechos una decisión administrativa. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177 (2009).

Para que una parte en el procedimiento administrativo se considere adversamente afectada por la decisión de la agencia, con efecto de legitimación para presentar un recurso de revisión judicial, no es suficiente que la actuación gubernamental tenga un efecto sobre el litigante, sino que ese efecto tiene que ser adverso o desfavorable a sus intereses. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe., supra.*

Por otro lado, la dejadez negligente en el reclamo de un derecho puede tener consecuencias adversas para la otra parte. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 153 DPR 30, 39 (2000). La doctrina de incuria está diseñada para evitar ese tipo de consecuencias. Según ha señalado el Tribunal Supremo, la doctrina de incuria se define como la “dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1019-1020 (2008).

Para aplicar la doctrina de incuria no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso. Circunstancias tales como la justificación, si alguna, de la demora incurrida, el perjuicio que ésta acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados deben ser considerados. *Id.*, pág. 1020.

B.

La Regla 57. 3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V R. 57.3 dispone que para expedir una orden de *injunction* preliminar los tribunales deben considerar lo siguiente:

- (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;

(e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y

(f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

La Regla 57.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, permite la consolidación de la vista de *injunction* preliminar con la vista en los méritos de la solicitud de *injunction* permanente.

C.

La Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el TPI “tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio” emitiendo una sentencia declaratoria, la cual “podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas.” 32 LPRA Ap. V R. 59.1.

Con arreglo a lo provisto en la Regla 59.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, el remedio de sentencia declaratoria podrá solicitarse por “[t]oda persona [...] cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto [...]”. 32 LPRA Ap. V R. 59.2. Asimismo, la citada regla permite “solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de [un estatuto y] que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de [aquel] se deriven.” *Id.*

D.

Es norma conocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada. Como celosos guardianes de nuestra jurisdicción, los tribunales venimos obligados a considerar dichos asuntos prioritariamente incluso en ausencia de planteamiento a tales efectos. Véanse: *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Vázquez v. A.R.Pe.*, 128 DPR 513 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980).

La “ausencia de jurisdicción sobre la materia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las

partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.Pe.*, *supra*. Tan pronto el tribunal correspondiente determina "que no tiene jurisdicción sobre la materia, viene obligado a desestimar el caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. III".¹⁷ *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, *supra*.

"Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Véase, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007).

III

Las apelantes señalan que el Tribunal de Primera Instancia se equivocó al determinar en la sentencia apelada que la aprobación de las órdenes ejecutivas en cuestión no violenta la separación de poderes ni usurpan las prerrogativas legislativas expresamente delegadas a la asamblea legislativa de las demandantes, y al concluir que las legisladoras de proyecto dignidad no sufren un daño claro y palpable ante la implementación de las órdenes ejecutivas en cuestión. No tienen razón.

El foro recurrido, atendió "una controversia de naturaleza interpretativa entre las partes sobre el alcance de la facultad que la Asamblea Legislativa le confirió al Gobernador para emitir órdenes ejecutivas en situaciones de emergencia o desastres en virtud del Art.

¹⁷ Véase también la Regla 10.8(c) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V R. 10.8(c).

5.10 de la Ley Núm. 20-2017, 25 LPRA Sec. 3650.”¹⁸ Evaluó los planteamientos de las partes y determinó en la sentencia apelada lo siguiente:

[L]a Asamblea Legislativa y sus miembros tuvieron la oportunidad de participar en el proceso legislativo conducente a la aprobación de la Ley Núm. 20-2017, *supra*, y lograron ejercer plenamente su derecho constitucional de legislar. Más aún, surge de autos que el pasado 5 de abril de 2020, se aprobó la Ley Núm. 35-2020, la cual enmendó el Art. 6.14 de la Ley 20-2017, 25 LPRA Sec. 3654, para establecer como un acto penalizado bajo dicho artículo el incumplir, desacatar o desobedecer de cualquier forma una orden ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico en la que se estableciera un toque de queda o un estado de emergencia o desastre.¹⁰ Por consiguiente, “[u]na vez se aprobó la referida ley como corresponde, finalizó cualquier interés que los recurridos hubiesen podido tener con relación a su participación en el proceso legislativo”. *Id.*; citando a William Vázquez Irizarry, *Los poderes del Gobernador de Puerto Rico y el uso de órdenes ejecutivas*, *supra*, pág. 1047.¹⁹

Por lo antes expuesto, el TPI determinó: “que aun cuando las órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador con respecto a la pandemia del COVID-19 se pudieran encontrar reñidas con el texto de la Ley Núm. 20-2017” y “si fuera cierto que tales actuaciones del Gobernador no se pudieran justificar en virtud de dicha ley especial, ´ello no presupone de por sí una usurpación del proceso legislativo ni constituye una restricción a la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar o enmendar las leyes””; que “tales órdenes ejecutivas no trastocaron ´la participación plena de los legisladores en las etapas críticas del proceso legislativo ni tampoco tuvo un efecto sobre la aprobación del mencionado estatuto´; que “la actuación del Gobernador tampoco impide que los miembros de la Asamblea Legislativa presenten y aprueben nueva legislación dirigida a atender los asuntos relacionados con el ejercicio del poder ejecutivo en el contexto de una pandemia; que “las legisladoras demandantes trajeron a nuestra atención que precisamente con ese propósito la Asamblea Legislativa en efecto aprobó

¹⁸Apéndice del recurso, pág. 228.

¹⁹ *Id.*

el P. de la C. 515, *supra*, y que dicho proyecto fue vetado posteriormente por el Gobernador”.²⁰

En la sentencia apelada se reconoce que: “es evidente que la doctrina de separación de poderes y el sistema de pesos y contrapesos que establece la Constitución provee un mecanismo adecuado y suficiente para garantizar la participación y las prerrogativas legislativas de la parte demandante y la parte interventora con relación a los asuntos en controversia”; y, “dado que no se articuló por las partes que [el] veto al P. de la C. 515, *supra*, se efectuó en modo contrario al procedimiento legislativo que establece la Constitución, no procede calificar esa actuación del Gobernador como una nulificación de su voto para propósitos de la normativa de legitimación activa de los legisladores”.²¹ Así, concluye “que la parte demandante no ha sufrido un daño claro e inmediato a sus prerrogativas legislativas” y que, “[p]or tal razón, ni la parte demandante ni la parte interventora poseen legitimación activa para incoar el presente pleito, por lo que [carece] de jurisdicción para atenderlo.”²²

En cuanto al planteamiento de que “mediante las distintas órdenes ejecutivas, el Gobernador infringió los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos”, el foro sentenciador acoge lo expresado por el Tribunal Supremo en *Hernández Montañez v. Parés Alicea*, *supra*, pág. 21 como sigue:

“[e]n última instancia, **la controversia de fondo versa sobre un asunto de interpretación estatutaria que le corresponde adjudicar a los tribunales una vez el ciudadano perjudicado impugne el efecto de dicha interpretación.** De este modo, la acción instada por los legisladores en alegada protección del mandato estatutario - sin tan siquiera ser los beneficiarios del mismo- representa un reclamo en defensa de un interés general. Ante ello, reiteramos la norma jurisprudencial de que los legisladores no pueden acudir a los tribunales en representación de sus constituyentes o bajo el reclamo de un perjuicio general a nombre de toda la ciudadanía. Véase *Hernández Torres v. Gobernador*, *supra*, págs. 841-842 (énfasis suplido).²³

²⁰ Apéndice del recurso, págs., 228-229, que cita a *Hernández Montañez v. Parés Alicea*, *supra*, pág. 21.

²¹ Apéndice del recurso, pág. 230

²² *Id.*

²³ Apéndice del recurso, pág. 231.

Así resuelve que “tanto las legisladoras demandantes como los legisladores interventores también carecen de legitimación activa para presentar ante este Tribunal un reclamo por alegado perjuicio general a los ciudadanos” y “que, en nuestra jurisdicción, los legisladores no tienen legitimación activa para vindicar un interés general, sino para vindicar su interés personal en cuanto al ejercicio de sus prerrogativas, tanto directa como derivada.” Reitera que el ejercicio válido del poder judicial procede dentro del marco de un caso o controversia real. Concluye que “las legisladoras demandantes y los legisladores interventores no lograron acreditar que han sufrido o que sufrirán de forma inminente un daño particularizado e irreparable en sus prerrogativas legislativas --ni en su carácter individual-- que les permita impugnar en los tribunales las órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador con relación a la pandemia del COVID-19.”²⁴ Por otro lado, determina “que no cabe duda de que aun tomando como ciertos los hechos bien alegados en la demanda e interpretándolos de la forma más favorable, la parte demandante y la parte interventora no tienen probabilidades de prevalecer en sus reclamaciones puesto que carecen de legitimación activa” pues “[a]nte tales circunstancias, y tal como enfatizó recientemente el Tribunal Supremo en *Hernández Montañez v. Parés Alicea, supra*, solo ‘las personas perjudicadas que cumplan con los requisitos clásicos de legitimación activa serán las llamadas a cuestionar su validez’”.²⁵

Luego de evaluar los planteamientos de las partes y el derecho aplicable reseñado, resolvemos que no se cometieron los errores señalados y que la sentencia apelada merece nuestra deferencia.

IV

Por lo antes expuesto, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

²⁴ Apéndice del recurso, págs. 231-232.

²⁵ Apéndice del recurso, pág. 232.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones